



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada (E): Lida Yannete Manrique Alonso

Arauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2019 00051 00
Demandante : Rosalba Vásquez Olaya y otros
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Procede la Sala a realizar el estudio de la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Rosalba Vásquez Olaya y otros, presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Arauca, a efectos que se le declare responsable de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito de su hijo Donier Arcenio Barrios Vásquez, sucedido el 7 de enero de 2017, en la carrera 24 con calle 22 del barrio 7 de agosto del referido Municipio.
2. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de noviembre de 2018 (fl. 47), y la demanda el 24 de mayo de 2019 (fls. 11 y 49).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Consiste en determinar si: ¿Debe rechazarse el presente medio de control por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad?

2. El fenómeno jurídico de la caducidad. La caducidad es un fenómeno impeditivo del derecho de acción, que «...está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volentem agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción¹».

2.1. Caducidad del medio de control de reparación directa. De acuerdo al artículo 164.2 literal i) del CPACA, el plazo para demandar en reparación directa es de «dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 0051 00
Reparación directa
Rosalba Vásquez Olaya y otros

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Vale precisar, que dicho término se suspende cuando previo a demandar es necesario acudir al trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial, conforme lo prevé el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

*«ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, **en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable». (Resaltado fuera de texto)*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la demanda narra que el daño se causó el 7 de enero de 2017, por lo que el plazo para accionar iba desde el 8 de enero de 2017 hasta el 8 de enero de 2019.

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue radicada el 27 de noviembre de 2018 (fl. 47), es decir, a falta de un (1) mes y doce (12) días, para que se cumpliera el plazo de los dos (2) años.

Teniendo en cuenta que no se efectuó la audiencia de conciliación, los tres (3) meses de que trata la Ley 640 de 2001, se cumplieron el 27 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual se reanuda el cómputo de la caducidad. Entonces, el demandante tenía hasta el 24 de abril de 2019 para demandar en forma oportuna; sin embargo, solo lo hizo el 24 de mayo de 2019 (fl. 11, 49), cuando el medio de control estaba caducado.

En ese orden de ideas, en respuesta al problema jurídico planteado, se impone rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 169.1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



Rad. No. 81001 2339 000 2019 0051 00
Reparación directa
Rosalba Vásquez Olaya y otros

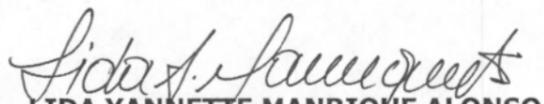
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por haber operado la caducidad de acción.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría realizar al demandante la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando copia de los documentos para el archivo.

TERCERO. DISPONER que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

52

23 OCT 2019
4:44 27

Handwritten notes in the center of the page, including a large checkmark and some illegible scribbles.